

Recurso de REPOSICIÓN, en subsidio de APELACIÓN, proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio No. 2018-258

Elicio Espinosa Murillo <abogadoelicio@hotmail.com>

Jue 24/03/2022 11:40 AM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - Cundinamarca - Facatativa <j02prffac@cendoj.ramajudicial.gov.co>; hildatsierrat@hotmail.com <hildatsierrat@hotmail.com>; juliomesa2030@gmail.com <juliomesa2030@gmail.com>

Señora:

JUEZ SEGUNDA PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá- Cund.

Como archivo adjunto, envío memorial contentivo de recurso de reposición, en subsidio de apelación, para el siguiente proceso judicial:

Ref.: Proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO No.2018-258

Demandante: LUZ DARY MORENO

Demandado: CARLOS EMILIO MEZA PEDRAZA

Señora Juez,

ELICIO ESPINOSA MURILLO

C. C. No. 3.108.611 de Nocaima

T. P. No. 66.727 del C. S. de la J.

Apoderado parte actora



Elicio Espinosa Murillo

Abogado

Tel 843 9058

e-mail. abogadoelicio@hotmail.com

Señora:

JUEZ SEGUNDA PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cund.).

E. S. D.

Ref.: Proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE
MATRIMONIO No.2018-258

Demandante: LUZ DARY MORENO

Demandado: CARLOS EMILIO MEZA PEDRAZA

**Asunto: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO
APELACIÓN.**

ELICIO ESPINOSA MURILLO, mayor de edad, domiciliado en Facatativá, identificado como aparece al pie de mi firma y portador de la T. P. No. 66.727 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la parte actora, dentro del proceso de la referencia, comedidamente me dirijo a su Despacho, para manifestarle, que mediante el presente memorial INTERPONGO RECURSO DE REPOSICION, en subsidio de APELACIÓN, contra el auto de fecha veintidós (22) de Marzo de dos mil veintidós (2022), respecto del ordinal tercero, del mismo, por el cual se denegó la reforma de la demanda.

PETICIÓN:

Solicito al Despacho, REFORMAR el auto, objeto del presente recurso, en el sentido de modificar el ordinal tercero, del mencionado auto, mediante el cual se denegó la reforma de la demanda, para que en su

Carrera 4 No. 6 - 97 Oficina 304-305 - Facatativá - Cundinamarca



Elicio Espinosa Murillo
Abogado
Tel 843 9058
e-mail. abogadoelicio@hotmail.com

lugar, sea admitida la reforma mencionada.

RAZONES DEL RECURSO:

- 1.- Su Despacho, mediante el auto, objeto del recurso, en el ordinal tercero, dispuso: "...DENEGAR POR IMPROCEDENTE la reforma a la demanda planteada por el apoderado judicial de la parte demandante en razón a que mediante auto del 1º de octubre de 2020 fue admitida y de acuerdo con lo previsto en el artículo 93 del C.G. P., la reforma a la demanda procede por una sola vez...".
- 2.- Si bien, la reforma de la demanda, fue admitida en la oportunidad ante mencionada, también es cierto, que mediante auto de fecha veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veinte (2020), proferido por ese Despacho Judicial, se declaró "...la nulidad de todo lo actuado desde el auto de fecha 26 de marzo de 2019 inclusive".
- 3.- Mediante el auto de fecha 26 de marzo de 2019, el Despacho del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Facatativá, dispuso: "Proceder a la notificación por emplazamiento del(a) demandado(a) CARLOS EMILIO MEZA PEDRAZA, en los términos contemplados en el artículo 293 del C.G. del P....".
- 4.- Al haberse declarado la nulidad de todo lo actuado, mediante el auto de fecha veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veinte (2020), desde el auto de fecha 26 de marzo de 2019, inclusive, significa que también fue declarado nulo el auto por el cual se admitió la reforma de la demanda, de fecha primero (1º) de Octubre de 2020.



Elicio Espinosa Murillo
Abogado

Tel 843 9058

e-mail. abogadoelicio@hotmail.com

5.- La providencia que declara la nulidad procesal, tiene efectos ex tunc, es decir, retrotraen la situación a como se encontraba antes de haberse proferido el acto anulado o sea, que las cosas vuelven al estado anterior.

6.- Es decir, el efecto de la declaratoria de nulidad es hacer ineficaces los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

7.- Por lo tanto, el hacer ineficaz un acto procesal, es equiparable a que el acto procesal nunca existió.

8.- El efecto procesal de la nulidad del auto admisorio de la reforma de la demanda, es equivalente a que éste nunca existió.

9.- Por su parte, lo previsto en el artículo 93 del C.G. P., respecto a que la reforma a la demanda procede por una sola vez, ha de entenderse, que estando vigente la reforma de la demanda, no es admisible, volverla a reformar.

10.- Pero en el presente proceso, no está vigente la reforma a la demanda, dado que fue declarado nulo el auto admisorio de dicha reforma; por lo tanto, es procedente volver a presentar reforma a la demanda.

11.- De otra parte, el ordinal primero del artículo 321 del C. G. del P., establece que son apelables los autos que rechacen la reforma de la demanda.

12.- La disposición en mención, en su parte pertinente, establece: Art. 321 C. G. del P. "...también son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia.

1. El que rechace la demanda, su reforma o la



Elcio Espinosa Murillo
Abogado

Tel 843 9058

e-mail. abogadoelcio@hotmail.com

contestación a cualquiera de ellas...”.

Señora Juez,

ELICIO ESPINOSA MURILLO

C. C. No. 3.108.611 de Nocaima

T. P. No. 66.727 del C. S. de la J.